



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9870-2005-PA/TC
LIMA
ZENÓN ZÓSIMO YARINGAÑO OROSCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Zósimo Yaringaño Orosco contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 141, su fecha 24 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 2184-SGO-PCPE-IPSS-97 y 103-SGO-PCPE-ESSALUD-99, su fecha 18 de diciembre de 1997 y 15 de febrero de 1999, respectivamente, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, considerando que presenta el 75% de incapacidad laboral, más el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada alega la excepción de caducidad y que la demanda de amparo se ha interpuesto fuera del plazo otorgado por el artículo 37 de la Ley N.º 23506, razón por la cual solicita que se la declare improcedente. Argumenta asimismo que el certificado presentado por el demandante discrepa de los informes emitidos por las entidades competentes, y que para dilucidar la controversia, se requiere de una estación probatoria, que no está prevista en el proceso de amparo.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de abril de 2004, declara infundada la excepción de prescripción y fundada la demanda, estimando que el certificado médico presentado por el actor no es contradictorio por haberse emitido con posterioridad al informe que tuvo en cuenta la emplazada, y que, tratándose la neumoconiosis de una enfermedad evolutiva, resulta congruente el diagnóstico actual, acreditándose, por tanto, su derecho a una renta vitalicia por enfermedad profesional.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara infundada la demanda considerando que al existir controversia entre el informe emitido por la entidad competente y el certificado que adjunta el recurrente el conflicto debe dilucidarse en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

- 1 En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, dado que la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos. El artículo 3.º señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., de fecha 30 de abril de 1996, obrante a fojas 3, se aprecia que el recurrente prestó servicios a dicha empresa, desde el 25 de setiembre de 1958 hasta el 15 de abril de 1996, con algunos intervalos de tiempo. Asimismo, a fojas 4 y 148, obra el certificado expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud (Censopas), del Ministerio de Salud, de fecha 11 de enero de 2000, según el cual el demandante adolece de neumonconiosis en segundo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estadio de evolución (silicosis), certificado cuya autenticidad ha quedado corroborada con el informe remitido a esta sede por la institución que lo suscribe.

7. En el referido examen médico, no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado ha interpretado en la STC 1008-2004-AA que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que, a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
8. Al respecto, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una *pensión de invalidez vitalicia* mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente*, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la *pensión de invalidez vitalicia* mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
9. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
10. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho este Tribunal estima que habiéndose aceptado como prueba el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, por ser posterior al pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha de pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional -11 de enero de 2000-, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Consecuentemente, debe abonarse los devengados al recurrente desde el 11 de enero de 2000.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. De otro lado, este Tribunal ha establecido en la STC 065-2002-AA/TC que los devengados deben ser pagados con intereses de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 y siguientes del Código Civil. Asimismo, el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional precisa que si se declara fundada la demanda interpuesta contra el Estado, este debe abonar los costos del proceso; por tanto, dado que la emplazada forma parte de él, le corresponde abonar los costos a favor del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.ºs 02184-SGO-PCPE-IPSS-97 y 103-SGO-PCPE-ESSALUD-99.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le corresponde, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 11 de enero de 2000, debiendo abonar los devengados generados desde esa fecha, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)